

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 33 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 3.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

SECCIÓN DE FOMENTO

COMERCIO

Núm. 332.

La necesidad de conocer que definitivamente está ya planteado en esta provincia el sistema de pesas y medidas métricas, y la necesidad también de que la contrastación de los mismos por el Fiel contraste se haga periódicamente como está prevenido, han impuesto á mi Autoridad el ineludible deber de ordenar al Fiel contraste gire á todos los partidos judiciales de esta provincia la visita de contrastación que la Ley y Reglamento tienen prevenidos.

Terminada ya la contrastación en los partidos judiciales de la capital y de los pueblos que á ellos corresponden, he dispuesto que el Fiel contraste salga para los demás partidos y pueblos de la provincia, y que se observen las reglas siguientes:

1.^a No serán admitidas á comprobación más que las pesas, medidas é instrumentos de pesar pertenecientes al sistema métrico decimal. Las del sistema antiguo serán recojidas é inutilizadas, aplicándose á los que las usen ó posean la penalidad que señala el Reglamento aprobado por Real orden de 27 de Mayo de 1868 para la ejecución de la Ley de 19 de Julio de 1849.

2.^a El Fiel contraste de la provincia anunciará previamente por oficio á los Sres. Alcaldes los días en que ha de verificarse la comprobación en cada partido judicial. Dichas autoridades

de lo harán saber á sus administrados y el deber en que se encuentran de concurrir á las cabezas de partido respectivas para dichas operaciones. Los que no concurren á ellas en los días señalados abonarán dobles derechos y la indemnización de viaje si están situados fuera de la cabeza del partido.

3.^a Los Sres. Alcaldes ordenarán á todos sus administrados que en su tráfico usen instrumentos de pesar, medidas ó pesas métricas, que los presenten para su comprobación al Fiel contraste de la provincia en los días que éste señale previamente.

4.^a Terminada la comprobación no podrá hacerse uso de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que carezcan de la marca ó sello correspondiente, sin incurrir en la penalidad que señala el título 3.^o del citado Reglamento.

5.^a Los Sres. Alcaldes prestarán al Fiel contraste de la provincia la protección que le es debida como funcionario del Gobierno y cuantos auxilios necesite para el mejor desempeño de su cometido, según previene la Real orden de 3 de Febrero de 1883.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que tenga el más exacto cumplimiento por todos á quienes afecte.

Córdoba 1.^o de Febrero de 1889.

El Gobernador,
José de Heredia.

Diputación provincial de Córdoba.

Núm. 2.499.

Extracto de las sesiones celebradas por la expresada Corporación en los días 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 13 de Noviembre de 1888.

(Continuación).

Sesión del día 5 de Noviembre de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR

Señores que asistieron:
González de Canales, Santaella, Velasco, Matilla Barrajón, Aparicio Marín, Quintana, Río y Luque, Carbonell,

Fernández Tejeiro, Barroso, Porras, Sánchez Guerra, Rivera, García, Viaguera, Cabrera Valero, Cañuelo, Rivas, Manzanares, Padilla, Serrano Lora, Peralvo, Ariza, Herrero, Marqués de Montesión, Viñas, Flores, Ortiz, Muriello, Matilla de la Puente, Conde de Hust y de Hombre.

Leída y aprobada el acta de la anterior se abrió discusión sobre el voto particular del Vocal de la Comisión permanente de actas, Sr. D. Juan García Cubero, proponiendo la declaración de graves para las actas del distrito de Lucena y sobre el dictamen de la expresada Comisión, proponiendo la validez y aprobación de dichas actas y las de todas las demás presentados por los Sres. Diputados electos de los cinco distritos renovados. Y en defensa del susodicho voto particular, su autor, señor García Cubero, reprodujo en breves palabras cuanto había manifestado por escrito y en el seno de la misma Comisión en apoyo de sus pretensiones, reiterando que las actas de Lucena, por la naturaleza y carácter de los hechos denunciados en la protesta que en las mismas aparece y comprobados con los documentos que han venido al expediente con posterioridad, deben declararse graves y no puede, por consiguiente, ocuparse de ellas la Diputación interina: añadiendo que cede la palabra al Sr. Quintana, que tiene más cabal noticia y detalles de los mismos hechos, para que la Corporación juzgue con el debido conocimiento de causa la solidez de los argumentos en que su pretensión se apoya.

Concedida la palabra al Sr. Quintana, dijo: que, entre otras consideraciones, un sentimiento de justicia y de respeto á la ley le obligaba á intervenir en este debate por las noticias que efectivamente tenía, con todos sus detalles, de los hechos á que alude la protesta de las actas de Lucena; protesta legítimamente presentada y que ha dado lugar al fundado voto particular del Sr. García Cubero, que actualmente se discute; que hay detalles en los hechos denunciados verdaderamente inexplicables, y

que no solo merecen calificarse de graves, sino que pudieran revestir caracteres de verdaderos delitos; pero que en obsequio á la brevedad, y para no fatigar la atención de los Sres. Diputados, se ocupará tan solo de lo más culminante para demostrar que tales hechos no merecen en manera alguna calificarse de leves, que es la consideración que han merecido á la mayoría de la Comisión; y á este propósito lee el artículo 49 de Ley Provincial, manifestando que en cumplimiento de sus preceptos, no le es posible tampoco en este momento pedir la nulidad de la elección de Lucena, ni entrar de lleno en el fondo del asunto, aunque se reserva ese derecho para después, porque estas cosas no pueden tratarse mientras la Diputación sea interina, concretándose por lo tanto, á examinar si los hechos son en efecto *conocidamente leves*, como exige el artículo, ó no. Para demostrar que no pueden serlo, lee la comunicación que en 24 de Agosto último pasó el Administrador subalterno al Juzgado del partido, declarando caducadas las cédulas personales del año económico de 1887 á 88 y la providencia del Juzgado mandando se instruyese á los Notarios á los fines que se pretendían; y que en su consecuencia, todos los ciudadanos de Lucena quedaron imposibilitados desde el 24 de Agosto de otorgar contratos, y por consecuencia de ejercitar otros muchos derechos, entre ellos el de la designación de interventores por medio de actas notariales, preguntando: ¿podía el Administrador subalterno adoptar esa determinación y dirigir la comunicación de que se ha hecho referencia, ni en el Juzgado dictar la providencia en el sentido que lo hizo? No seguramente: los artículos 25 y 37 de la Instrucción para la expedición y cobranza de esos documentos de 27 de Mayo de 1884 resultaban infringidos, y tanto que el 37 concede un período de tres meses á todos los vecinos para adquirir las nuevas cédulas, durante el cual pueden servir con toda validez las del año económico anterior; pero el

resultado fué que los que querían usar de su derecho en la designación de Interventores, se vieron por este medio privados de verificarlo, porque es un verdadero calvario el que se les obligó á pasar para quedarse al fin sin obtener las cédulas. Con este motivo hace una relación detallada de los hechos que comprueban las siete actas notariales que acompañan á la instancia presentada á la Diputación en 31 de Octubre último por el Sr. Marqués de las Escalonias, en las cuales se demuestra que las horas habilitadas para el despacho de tales documentos eran de siete á diez de la noche, y esto solo en los días hábiles; que unas veces, aun acudiendo en ese breve espacio de tiempo, no podían lograr su propósito los vecinos que iban en busca de las nuevas cédulas, porque hallaban el local lleno de gente que no lo desocupaba, siéndoles imposible penetrar y exponer su reclamación en manera alguna; otras veces porque era Domingo ó día festivo, otras, en fin, porque llegaba antes que el turno á los que reclamaban la hora de cerrar el despacho. Que es cierto que se le puede argüir á estas consideraciones que una cosa es la Administración subalterna y otra es la Alcaldía y el Juzgado, y que ni éste ni la Administración tienen que intervenir ni influyen para nada en la elección; pero que aun cuando esto es lo que debe ser, en la práctica se vé, por desgracia, lo contrario; que la falta de emisión regular de las cédulas y la prohibición de usar las del año anterior, en época en que esto era permitido, es una trasgresión legal que influye directamente en las operaciones electorales, porque todos esos centros administrativos coadyuvan directa ó indirectamente á la elección como en el presente caso ha ocurrido, que una agrupación muy considerable de ciudadanos de Lucena se ha visto imposibilitada de usar de su derecho en el nombramiento de Interventores; y que aun cuando legalmente las actas de la elección no pueden ser más que de dos clases, de mesas intervenidas ó no intervenidas, ha oído hablar también de que en alguna ocasión hay otra clase de actas, las actas en blanco, que aun cuando no las conoce, ni nadie le ha dicho, ni cree en manera alguna que pudieran haber pertenecido á esta especie las de Lucena, es, sin embargo, seguro que solo cuando no se interviene la mesa ni la elección, es cuando pueden surgir esta clase de actas, y que los hechos denunciados en la protesta del acta de Lucena dan lugar á sospechar que se ha querido impedir la intervención de una agrupación determinada en las operaciones electorales. Fundado en estas consideraciones, y en que todo hecho que supone una trasgresión legal como la de los artículos de la Instrucción de expedición de cédulas anteriormente citados, no es desde luego por su naturaleza leve, reitera que ha lugar á tomar en consideración el voto particular que se discute y que la Diputación interina, declarando graves las actas de referencia, debe abstenerse de discutir las hasta que la Corpora-

ción se halle constituida definitivamente. Pero que no quiere terminar el mismo Sr. Quintana sin refutar la doctrina de que se hace cargo la Comisión en su informe acerca de los fallos de primera y segunda instancia, por más que de hacerlo brevemente, porque si bien el artículo 73 de Ley Electoral dice que en la mesa ó en su caso la Junta de escrutinio resolverá sobre las protestas que se presenten, nada habla de la apelación de estos fallos, lo cual indica que no hay en rigor esa diversidad de instancias; y por esto cuando la Junta ó la mesa no resuelve ¿quien es la autoridad que tiene la fuerza coercitiva para obligarle á que lo haga?; y ello es que cuando una reclamación no se ha resuelto, alguien tiene el deber de resolverla, y como la Diputación se halla al efecto con plenitud de atribuciones cuando han cesado de funcionar las mesas y la Junta de escrutinio, á ella indudablemente toca fallar las cuestiones que todavía no se hubieran resuelto, que es lo que ocurre en este caso con la instancia y pruebas presentadas por el señor Marqués de las Escalonias. El señor Velasco, de la Comisión, dice: que habiendo suscrito el dictamen, sería muy difícil su situación al defender la propuesta de la mayoría de la Comisión de actas ante la pericia del señor Quintana, si la causa que le obliga á tomar la palabra no fuera tan justa; que él es verdadero amigo del señor Marqués de las Escalonias, candidato conservador, non-nato, (porque retiró su candidatura ocho días antes de la elección); pero que es muy raro que éste solo sea el que proteste fundándose en la no expedición de las cédulas personales, y no lo hayan hecho ninguno de los otros candidatos que quedaron en minoría y que lucharon hasta el fin; pero que contra esas actas notariales y esas certificaciones que parecen probar ciertos hechos á que tan brillantemente ha atribuido gravedad el señor Quintana, vá á permitirse leer otra certificación y otra acta notarial que demuestran precisamente lo contrario. A este propósito lee una certificación expedida por la Administración subalterna de Lucena el día 4 del actual, justificando que desde el 24 de Agosto al 6 de Septiembre próximos pasados se expidieron 601 cédulas personales, habiendo días, como el 31 de Agosto, que llegó su número á 149, y en el 1.º de Septiembre á 182; una acta notarial, su fecha 6 de dicho mes de Septiembre, comprobando que se habían expedido las cédulas en las horas anunciadas con toda regularidad á cuantos las habían reclamado, y que el despacho no se cerró sin preguntar antes, por tres veces y en alta voz, si algún ciudadano más quería proveerse de dicho documento.

Estas pruebas justifican, continuó el señor Velasco, que ni ha sido tan grande la lentitud en la expedición de las cédulas, ni es cierto que se impidiese á nadie el adquirirlas; y como, por otra parte, no consta que Notario alguno de Lucena se haya negado á levantar actas notariales al ser requerido con cédulas del año anterior, entiende que se han destruido los principales argu-

mentos en que el voto particular del señor García Cubero se funda, y debe, por tanto, calificarse las actas de referencia como leves y aprobarse el dictamen de la mayoría de la Comisión, pues que á actas notariales se han opuesto otras, y á certificaciones otros documentos de igual naturaleza, y que la Comisión, que ha estudiado con detenimiento todos los accidentes de las elecciones de Lucena, no encuentra motivos para declarar la gravedad que se pretende, como no los han encontrado el Presidente y uno de los Interventores del Colegio de Puente Genil, del mismo distrito, que son conservadores, para hacer protesta ni reclamación alguna. Y en cuanto á la doctrina que se refiere el art. 73 de la Ley Electoral, entiende que no cabe otra interpretación que la que la Comisión le ha dado; pues en otro caso sería preciso devolver el expediente á la Junta de escrutinio para que en primer término resolviese la protesta.

Rectifica el señor Quintana, manifestando que él no ha sostenido que el expendedor de las cédulas no las diese á nadie, sino que no las daba á los amigos del candidato conservador, señor Marqués de las Escalonias, que hallaban siempre ocupado el local por los que le eran adversarios; pero que acepta por completo la opinión de que se devuelva el expediente á la Junta de escrutinio para que falle en primer lugar, absteniéndose entretanto la Diputación de entender en lo que se refiere á la elección del distrito de Lucena.

Rectifica á su vez el señor Velasco, manifestando que no considera que sea al presente ocasión oportuna para ejecutar lo que indica el señor Quintana, porque la Junta de escrutinio dejó de existir desde el momento en que cesó en sus funciones, y, por tanto, lo que procede es acordar que los documentos últimamente presentados y que ha tenido el honor de leer á la Diputación, se unan al expediente y decidir en definitiva si el voto particular del señor García Cubero se acepta ó se desecha, y en este caso, se apruebe el dictamen de la mayoría de la Comisión.

Declarado el punto suficientemente discutido por la Presidencia, se anuncia por la misma que se va á votar si se acepta ó no el voto particular del señor García Cubero; en cuyo acto el señor Barroso pide la palabra para explicar su voto, manifestando que la aprobación de las actas de Lucena no supone en manera alguna que se apruebe la conducta del Administrador subalterno y del Juzgado de Lucena, sobre lo cual entiende que debe pasarse el tanto que corresponda á los Tribunales de justicia.

El Sr. Viñas dice que aquí hay dos cuestiones distintas: la que se refiere al voto particular del señor García Cubero y la que ahora inicia el señor Barroso, y sobre ambas pide que la votación sea nominal.

Hecha la oportuna pregunta por la Presidencia y después de algunas palabras del señor Ariza adhiriéndose á la opinión de que siendo dos cuestiones diferentes deben resolverse en efecto en dos votaciones distintas, el

señor Quintana dijo: que la Diputación no puede, sin contraer responsabilidad, dejar de pasar el tanto de culpa que corresponda á los Tribunales, siempre que entienda ó sospeche que cualquiera de los hechos denunciados envuelve la comisión de un delito. El señor Rivera Infante, de la Comisión, dice: que la permanente de actas no ha propuesto que se pase á los Tribunales ese tanto de culpa, porque ni entiende ni sospecha que se haya cometido ningún delito; lo cual no impide que cualquier señor Diputado explique su voto en la manera que tenga por conveniente. El señor Barroso dijo: que su petición no tenía el alcance que se le ha dado; pero que como el momento oportuno para explicar el voto es el acto de votar, lo había hecho así, si bien debe manifestar que solo quiere se hagan constar en el acta sus deseos.

Así se acordó pasando seguidamente á resolver si se acepta ó se desecha el voto particular del Sr. García Cubero, lo cual tuvo efecto en votación nominal, que dió el siguiente resultado:

Sres. que dijeron *Sí* y aceptan el voto particular del Sr. García Cubero: Viñas, Río y Luque, Quintana, García Cubero y Herrero.—Total, 5.

Sres. que dijeron *No* y lo desechan aprobando el dictamen de la mayoría de la Comisión de actas: Barroso, Flores, Ariza, Viguera, Rivera, Manzanares, Padilla, Conde de Hust, Serrano Lora, Velasco, Murillo Delgado, Carbonell, Aparicio Marín, Ortiz, Porras, Santaella, Fernández Tejeiro, González de Canales, Rivas, Matilla Barrajón, Cabrera, Marqués de Montesión, de Hombre, Cañuelo, Matilla de la Puente, Peralbo, Sánchez Guerra, señor Gobernador (Presidente).—Total, 28.

Quedando por lo tanto desechado el voto particular del Sr. García Cubero y aprobado el dictamen de la Comisión de actas por mayoría de veintiocho votos contra cinco, en la forma anteriormente indicada.

En su consecuencia fueron proclamados Diputados provinciales D. José Ariza Medina, D. Rafael Serrano Lora y D. Carlos Matilla de la Puente, por el distrito de Priego; D. Alfonso de Cárdenas Morillo, D. Gabriel Murillo Delgado y D. Carlos Manzanares Baratán, por el de Hinojosa; D. Juan Cabrera Valero, D. Francisco Cañuelo Blanco, D. Antonio Félix Herrero y Moreno y D. Andrés Peralbo Quirós, por el de Pozoblanco; D. Amador J. Viñas y Guerrero, D. Vicente de Hombre y Sauquet, D. Aurelio Ortiz Grandes y D. Francisco Gamero Cívico Marqués de Montesión, por el de la Rambla, y D. Rafael Padilla Parejo, D. Francisco de Paula Rivas Fernández y los Excmos Sres. D. Miguel Alvarez de Sotomayor y Curado, Conde de Hust, y D. Rafael de Flores Rodríguez, por el de Lucena, de cuyos cargos tomaron posesión todos los presentes en el acto.

Inmediatamente se manifestó por la Presidencia que iba á procederse á la elección de Presidente y Vicepresidente de la Diputación provincial y á la de Diputados Secretarios, suspen-

diéndose al efecto la sesión por veinte minutos para que los Sres. Diputados pudieran ponerse de acuerdo.

Reanudada la sesión se procedió á la elección de Presidente, que tuvo efecto por votación secreta, mediante papeletas que los Sres. Diputados fueron entregando sucesivamente á la Presidencia y depositándose en la urna destinada al efecto, habiendo tomado parte treinta y tres Sres. votantes y dando el escrutinio, que se verificó inmediatamente después, el siguiente resultado.

PARA PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN	
D. Juan Cabrera Valero, treinta y dos votos.....	32
En blanco una papeleta.....	1
TOTAL.....	33

De modo que habiendo tomado parte en la votación treinta y tres Señores presentes, y alcanzado de ellos treinta y dos votos el Sr. D. Juan Cabrera Valero, fué dicho Sr. proclamado Presidente de la Diputación provincial, tomando en el acto posesión de su cargo.

Acto seguido se verificó en igual forma la elección de Vicepresidente, en la que tomaron parte los mismos Sres. votantes, dando el escrutinio el siguiente resultado:

PARA VICEPRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL	
D. Rafael Serrano Lora, veintiséis votos.....	26
En blanco siete papeletas....	7
TOTAL.....	33

Habiendo, pues, tomado parte en la votación los treinta y tres Sres. presentes, y obtenido de ellos veintiséis votos el Sr. D. Rafael Serrano Lora, fué dicho Sr. proclamado Vicepresidente de la Diputación provincial, tomando en el acto posesión de su cargo.

Por último se procedió á la elección de Diputados Secretarios en la misma forma, y en que tomaron parte igual número de votantes que en las anteriores, dando el escrutinio el siguiente resultado:

PARA DIPUTADOS SECRETARIOS	
D. Antonio Félix Herrero Moreno, treinta y dos votos.	32
D. Francisco de Paula Rivas y Fernández, treinta votos.....	30

De suerte, que habiendo tomado parte treinta y tres Sres. votantes y obtenido de ellos el Sr. D. Antonio Félix Herrero Moreno treinta y dos votos, y treinta el Sr. D. Francisco de Paula Rivas y Fernández, fueron proclamados dichos Sres. Diputados Secretarios, y tomaron en el acto posesión de sus cargos, quedando así definitivamente constituida la Diputación provincial.

En este acto el Sr. Gobernador de la provincia declaró abierto el primer período semestral del presente año económico de 1888 á 89 en nombre del Gobierno de S. M.

El Sr. Padilla Parejo propuso á la Corporación, y esta acordó, con la salvedad de los votos de los Sres. del Río

y Viñas, se dirija un atento y respetuoso telegrama de adhesión á SS. M.M. el Rey D. Alfonso XIII y Reina Regente, extensivo á las demás personas de la Real familia, de felicitación al Gobierno de S. M.

Acto seguido y por disposición de la Presidencia se dió lectura del acta de la última sesión celebrada por la Diputación provincial anterior en 27 de Junio próximo pasado, la cual fué aprobada por unanimidad.

A continuación, y de orden de la Presidencia, se dió lectura de la lista de los Sres. Diputados comprendidos en el tercer turno ó sección de las dispuestas por el art. 13 de la ley, correspondiente á los cuatro distritos no renovados, que resultaron ser D. Manuel Matilla Barrajon, por el de Córdoba; Don Joaquín Fernández Tejeiro, por el de Cabra; D. Luis Carrillo Tiscar, por el de Montilla, y D. Antonio Quintana y Alcalá, por el de Montoro, y que en unión con los designados para la misma tercera Sección en los cinco distritos renovados han de constituir la Comisión provincial en el presente año económico de 1888 á 89, así como también la misma designación hecha para los otros tres turnos ó secciones de los susodichos cinco distritos renovados, la cual, y previas algunas palabras del Sr. Viñas encaminadas á manifestar que si bien aceptaba lo hecho por la mayoría de sus compañeros, no podía menos de sentir que no se hubiese contado para ello con él y algún otro Sr. Diputado, fué aprobada por unanimidad, en la siguiente forma:

- 1.ª Sección (Año de 1890 á 91.)
D. Carlos Manzanares, por Hinojosa; D. Francisco Rivas, por Lucena; Don Aurelio Ortiz, por la Rambla; D. Carlos Matilla, por Priego, y D. Antonio Félix Herrero, por Pozoblanco.
 - 2.ª Sección (Año de 1891 á 92.)
D. Alfonso Cárdenas, por Hinojosa; D. Rafael Flores, por Lucena; D. Amador J. Viñas, por la Rambla; D. Juan García Cubero, por Priego, y D. Juan Cabrera, por Pozoblanco.
 - 3.ª Sección (Año de 1888 á 89.)
D. Tomás Rivera Infante, por Hinojosa; D. Rafael Padilla Parejo, por Lucena; D. Vicente de Hombre Sauquet, por la Rambla; D. Rafael Serrano Lora, por Priego, y D. Andrés Peralvo Quirós, por Pozoblanco.
 - 4.ª Sección (Año de 1889 á 90.)
D. Gabriel Murillo, por Hinojosa; Sr. Conde de Hust, por Lucena; señor Marqués de Montesión, por la Rambla; D. José Ariza Medina, por Priego, y D. Francisco Cañuelo, por Pozoblanco.
- En su consecuencia, y aprobada la anterior designación, quedó constituida la Comisión provincial (3.ª Sección) que ha de funcionar en el presente año de 1888 á 89, en la siguiente forma:
- D. Joaquín Fernández Tejeiro, por Cabra; D. Manuel Matilla Barrajon, por Córdoba; D. Luis Carrillo Tiscar, por Montilla; D. Antonio Quintana Alcalá, por Montoro; D. Tomás Rivera Infante, por Hinojosa; D. Rafael Padi-

lla Parejo, por Lucena; D. Vicente de Hombre Sauquet, por la Rambla; Don Rafael Serrano Lora, por Priego, y D. Andrés Peralvo Quirós, por Pozoblanco.

Acto seguido, y por disposición de la Presidencia, se procedió á la elección entre los nueve indicados Sres. del Vicepresidente de la Comisión provincial, la cual tuvo efecto en votación secreta y en la propia forma que las anteriores, dando el escrutinio el siguiente resultado:

PARA VICEPRESIDENTE DE LA COMISIÓN PROVINCIAL	
D. Manuel Matilla Barrajon, veintinueve votos.....	29
En blanco cuatro papeletas..	4
TOTAL.....	33

De modo que, habiendo tomado parte treinta y tres señores presentes y obtenido de ellos veintinueve votos D. Manuel Matilla Barrajon, fué proclamado dicho Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, la cual quedó definitivamente constituida.

Acto seguido acordó la Diputación fijar en diez el número de las sesiones que ha de celebrar en el presente período semestral, incluyendo las tres que ya han tenido efecto, y que las suceden principio á las dos de la tarde.

Se dió á seguida lectura de la Memoria que presenta la Comisión provincial en cumplimiento del art. 98 de la ley, acordándose por la Diputación haberla oído con agrado.

Finalmente, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 de la misma Ley Provincial, se procedió á la designación de los Sres. Diputados que han de constituir hasta otra renovación las cuatro Comisiones permanentes de Hacienda, Gobernación, Fomento y Asuntos varios, resultando aprobada dicha designación con los señores que á continuación se expresan:

- COMISIÓN DE HACIENDA
Sres. Porras, Quintana, Peralvo, Viñas, Aparicio Marín, Velasco, Marqués de Montesión, Rivera Infante y Matilla Barrajon.
 - COMISIÓN DE FOMENTO
Sres. Viguera, Flores, de Hombre, Ortiz, Escamilla, Matilla de la Puente, Fernández Tejeiro, González de Canales y Sánchez Guerra.
 - COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
Sres. Murillo Delgado, Barroso, Serrano Lora, Ariza, Padilla, García Cubero, Río y Luque, Conde de Hust y Herrero.
 - COMISIÓN DE ASUNTOS VARIOS
Sres. Manzanares, Carbonell, Santaella, Rivas, Cabrera, Cañuelo, Cárdenas, Aparicio Sarrión y Carrillo Tiscar.
Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—*Angel María Castiñeira.*
- Núm. 318.
- CARRETERAS
- No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas celebradas

en los días 26 de Julio, 30 de Agosto y 5 de Octubre del año anterior, de las obras de reparación necesarias en el ramal de carretera provincial de Espiel á su estación, por acuerdos de la Comisión provincial de 21 y 22 del corriente se convoca la cuarta licitación, que tendrá lugar el día 12 de Febrero próximo, á la una de la tarde, bajo el tipo y condiciones que sirvieron de base á las anteriores, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación provincial, y estando facultada la misma, con arreglo al último párrafo del art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, para la contratación de los servicios que no excedan de 15.000 pesetas sin la presencia del Notario ni la formalidad del otorgamiento de escritura pública, se advierte que se prescindirá de estos requisitos, modificándose por tanto, las condiciones segunda y tercera del pliego de las económicas en lo concerniente á dicho extremo.

Córdoba 29 de Enero de 1889.—El Vicepresidente, *Manuel Matilla.*

JUZGADOS

Montoro.

Núm. 334.

D. José Fernández Arroyo y Fozuelo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Quo por providencia dictada en el día de hoy en las diligencias para hacer efectivas las responsabilidades pecunarias en que ha sido condenado Domingo Pinar Guijarro en causa que se le ha seguido en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda, por lesiones, he acordado mandar sacar á pública subasta, para su remate en arrendamiento, por el término de la ley, y tiempo de seis años, las fincas que á continuación se describen, correspondientes al dicho Domingo Pinar:

Una tierra, al sitio llamado de las Canteras, con cabida de siete celemines, puesto de Majuelo; linda: Sur y Mediodía, con otro de Juan Osa; Poniente, Eustaquio Requena, y Norte, José Martínez.

Otra, en el Obejo, su cabida un celemin; linda: por Sur y Mediodía, tierras de Don Pedro Granero; Poniente, de Juliana Martínez, y á Norte, de Víctor López.

Otra viña, en la Poza de la Ramona, con 400 vides y 21 olivos; linda: por Sur, la viña de Justo Haro; Mediodía, tierra de Fermín Requena; Poniente, viña de José Pinar, y Norte, con otro de Toribio Requena.

Otra viña, en el Espinillo, con 118 vides y cinco olivos; linda: por Sur y Mediodía, Julián Requena; Poniente y Norte, Juan Haro.

Otra viña, en la boca de la Vega, con 77 vides y tres olivos; linda: por Sur, Agustín López; Mediodía, y Poniente, Eugenio Redondo, y á Norte, Eliceo López; valuadas dichas fincas, en la renta anual de 50 pesetas 55 céntimos.

Para la celebración de su remate se

ha señalado el día 14 de los corrientes y hora de las diez de su mañana, en la audiencia ordinaria de este Juzgado y en la del de San C emente; advirtiéndose:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la caja de Depósitos una cantidad igual al 10 por 100 del valor de referido justiprecio.

Y 2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de mencionado justiprecio.

Dado en Montoro á 4 de Febrero de 1889.—José Fernández Arroyo.—De orden de S. S., Luis M. Pedrajas.

Rute.

Núm. 333.

D. Guillermo Lanza y Soto, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por ante el infrascrito se siguen autos ejecutivos á instancia del Procurador

Don Alfonso Roldán, en nombre de Don Antonio Jiménez Padilla, contra Juan, Ramírez Pérez, como nieto y único heredero de María del Rosario Zamorano Osuna, ambos difuntos, representado aquél por sus tíos carnales Juan Andrés, Isabel y María Ramírez Gutiérrez, Pedro y Juana María Pérez García, se ha mandado por providencia de este día sacar á pública subasta, por término de ocho y veinte días respectivamente, los bienes siguientes:

1.ª Veinticinco y media fanegas de trigo, apreciadas cada una de ellas en la cantidad de once pesetas treinta y siete y medio céntimos.

2.ª Cuatro celemines de tierra estacada, situada en el cerro de la Higuera, de este término, y que lindan: por Oriente y Poniente, con los partidos; por el Sur, olivar de Diego Rodríguez, y por el Norte, otros de Francisco Paula Alba. Esta finca ha sido tasada en doscientas treinta pesetas.

3.ª Una fanega de tierra calma con olivos, en el partido de la Hoz ó Bujoz, de este término; que lindan: por Oriente, con otros de Juan José Sien-

dones; Poniente y Norte, con olivares de los herederos de Juan Romero Beato, y por el Sur, con el camino viejo que conduce á la Hoz. Esta finca ha sido valorada en setecientas pesetas.

4.ª Tres celemines y cuartillo de viña, situada en el partido de Burbonera, de este término, y cuyos linderos son: por Oriente, viñas de Diego Morales; por el Poniente, más de Juan Zamorano; por el Sur, la realenga, y por el Norte, el Molejón Grande. Esta finca ha sido tasada en la cantidad de cuarenta pesetas.

5.ª Dos aranzadas de tierra calma, hoy con un olivo, en el partido conocido por la Dehesa del Gallego, de este término, y linda: por Oriente y Norte, con más de Francisco Cordón; por el Sur, el camino viejo, y por el Poniente, con otra suerte de Antonio Sánchez, y ha sido apreciada en la cantidad de mil setenta y cinco pesetas.

6.ª Nueve celemines de viña, en el partido de Burbonera, de este dicho término, y que lindan: por el Sur, con la realenga; por Oriente, con otras viñas de Juan Pío; Norte, el Molejón

Grande, y por el Poniente, con otras de Antonio Félix Guerrero, y ha sido valorada esta finca en ciento diez pesetas.

Y 7.ª Una casa, en la calle Piedra y Roda, de esta villa, marcada con el número veinticinco; que linda: por su derecha, entrando, con otra de Sabino Pérez; por la izquierda, otras de Cipriano Cordón Caballero, y por la espalda, confinan sus patios con otros de Francisco Morales Campos; consta de siete varas de frente por treinta de fondo, y se compone de cuatro cuerpos y dos pisos, y vale mil seiscientas veinticinco pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar, en cuanto á los granos, el día seis de Febrero próximo, á las doce y media de la tarde, y en cuanto á las fincas, el día veintinueve del mismo mes, á la misma hora; advirtiéndose á los licitadores que deberán consignar para tomar parte en la subasta, el diez por ciento del avalúo; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aprecio, y que no se haya al corriente la titulación de las fincas.

Dado en Rute á veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Guillermo Lanza.—El Actuario, Francisco del Puerto.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 304.

SECCIÓN DE FOMENTO

MINAS

D. José de Heredia Rodrigo Vallabriga, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en los expedientes mineros que se insertan á continuación, ha recaído con fecha 30 de los actuales el siguiente decreto:

Vista la comunicación del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y la relación que á ella acompaña, de las minas que se hallan en descubierto por falta de pago de cánón de superficie, y en cuya comunicación solicita se declare por este Gobierno la caducidad de las concesiones mineras comprendidas en dicha relación, por haber dejado pasar los quince días sin efectuar el pago después del requerimiento para ello en la vía de apremio;

Visto el art. 23 del Decreto-Ley de 29 de Diciembre de 1868, y considerando que el tiempo trascurrido es más que suficiente para que los interesados hayan satisfecho su adeudo á la Administración de Contribuciones por las minas que á continuación se expresan, he resuelto, defiriendo á lo interesado por la Delegación de Hacienda, caducar las concesiones de dichas minas; que se notifique este decreto á los interesados y que se haga la publicación del mismo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—El oficio de que queda hecho mérito y la relación que le acompaña, están unidos al expediente de escorial cobrizo titulado *San José*, núm. 3.º, del término de Córdoba.

Córdoba 30 de Enero de 1889.—El Gobernador, José de Heredia.

EXPEDIENTES QUE SE CITAN

Nombres de las minas.	Números.	Mineral.	Pertenencias.	Términos.	Interesados.
<i>Santa Teresa</i>	2 410	Carbón.....	12	Obejo.....	D Francisco Navas.
<i>Segundo Capricho</i>	1.242	Hierro.....	12	Fuente Obejuna.....	Juan de Mesa y Arroquia.
<i>San Juan 1.º</i>	1.414	Carbón.....	30	Idem.....	El mismo.
<i>Esperanza</i>	1.243	Carbón.....	296	Idem.....	El mismo.
<i>Primer Capricho</i>	1.241	Hierro.....	23	Idem.....	El mismo.
<i>Porvenir de la Industria</i>	578	Carbón.....	Coto minero.....	Idem.....	El mismo.
<i>Descuido</i>	"	Cobre.....	"	Obejo.....	<i>Sociedad Nuestra Señora de las Cuevas.</i>
<i>Los Santos</i>	"	Idem.....	"	Idem.....	La misma.
<i>Nuestro Padre Jesús del Paño</i>	"	Escoria de cobre....	"	Córdoba.....	La misma.
<i>Santa Rita</i>	"	Idem.....	"	Obejo.....	La misma.
<i>San José</i>	"	Idem.....	"	Córdoba.....	La misma.
<i>Dolores</i>	"	Idem.....	"	Idem.....	La misma.
<i>San Bartolomé</i>	"	Idem.....	"	Obejo.....	La misma.
<i>Nuestra Señora del Carmen</i>	"	Idem.....	"	Córdoba.....	La misma.

Córdoba 30 de Enero de 1889.—El Gobernador, José de Heredia.